

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00645-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por RICARDO APARICIO HIGUERA contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. - ZONA NORTE.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. - ZONA NORTE, por la no aceptación de la copia de la sentencia contentiva del trabajo de partición, proferida dentro del trámite de la sucesión del causante JOSÉ DANIEL APARICIO, tramite requerido para su registro.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada aceptar la copia de la sentencia, así mismo, se oficie al Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, para que remita por correo electrónico a la Oficina de Instrumentos Públicos sede Norte, una reproducción de esta.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Informó que el 16 de junio de 2021 el accionante acudió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, a efecto de llevar a cabo el registro de la corrección de liquidación en sentencia de sucesión, proferida por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, despacho que envió copia de la sentencia por correo electrónico conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020.

2.- Sin embargo, el funcionario de la Oficina de Registro le indicó que, para realizar la inscripción de esta, se requería la sentencia original, sin embargo, pasados dos días regresó y le señaló que el abogado que había llevado el caso le manifestó que no era posible acceder al original, toda vez que, el Juzgado no está atendiendo presencialmente, solicitando nuevamente procediera a su registro.

3.- El 12 de julio de 2021, la abogada DIANA MILENA NOVA PEÑA, envió correo electrónico al Juzgado 31 de Familia solicitando cita presencial a fin de obtener la sentencia en físico y original, ante lo cual el despacho le respondió que no era posible la atención presencial, sin embargo, que nuevamente le remitían la sentencia y el oficio confirmando su autenticidad (adjunta pantallazo).

4.- Ese mismo día le informó a su poderdante, para que acudiera a la Oficina de Instrumentos Públicos con los documentos remitidos por el Juzgado, los cuales fueron presentados al empleado de registro, pero que este le informó nuevamente, de forma grosera, que no realizaría el trámite, en tanto que, no era válido, y que posiblemente la única forma sería si el mismo Juzgado 31 de Familia enviaba un correo electrónico autenticando la sentencia.

5.- Que el accionante le expuso al empleado que, ya había acudido en varias ocasiones a la Oficina de Registro, que por favor le diera solución o le entregara una constancia sobre su asistencia y el hecho que no le habían dado solución a su pedimento.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor, así mismo, se dispuso oficiar al Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá para que informara sobre las actuaciones adelantadas con ocasión a los pedimentos del accionante.

2.- El Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, a través de la titular del despacho manifestó que, dentro del trámite del proceso de sucesión se realizaron las actuaciones propias del mismo.

Así mismo, informó que de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y la Circular PCSJC20-19 del 16 de junio de 2020, ese despacho a partir del mes de septiembre de 2020, implementó el uso del aplicativo web de firma electrónica, la que de acuerdo con el manual tiene como funcionamiento:

“(...) Su funcionamiento permite cargar al aplicativo Web de firma electrónica, el documento en formato Word sobre el cual se desea plasmar la firma electrónica. El aplicativo permitirá generar el documento en formato PDF firmado electrónicamente a partir de un mecanismo de cifrado seguro y confiable que permite asegurar la identidad del firmante, la integridad y no alteración del documento firmado y su disponibilidad. (...)”.

Señaló que, la autenticidad de documentos con firma electrónica, se puede corroborar por el usuario a través de la página web de la Rama Judicial, además el documento puede ser impreso para tenerse de forma física o mantenerse en medio electrónico, además que tratándose de decisiones judiciales, pueden ser descargadas del microsítio del despacho, por lo que señala que desde julio del año anterior, ese despacho judicial hace entrega de copias, constancia de autenticación, oficios, certificaciones y demás por medio del correo electrónico, aún el envío de comunicaciones cuando el usuario así lo solicite.

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada del accionante, señaló que, conforme al historial de correos electrónicos, encontraron que del email de la abogada, el 12 de julio de 2021 recibieron petición solicitando copia física y original de sentencia proferida dentro del proceso No. 2013-00190, la cual afirma fue resuelta por medio de correo remitido en esa misma fecha, enviando copia digitalizada de la partición, la sentencia y la corrección de la partición, con constancia de autenticación y ejecutoria, las cuales fueron firmadas electrónicamente, considerando innecesaria la programación de cita presencial.

No obstante, posterior a ello, no obran más solicitudes emanadas del correo de la abogada, ni en el expediente nota devolutiva o solicitud para que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras que proceda al registro de la partición.

3.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, por intermedio de la Registradora Principal expresó que, el proceso de registro es solemne y se encuentra regulado en la Ley 1579 de 2012, específicamente en los artículos 13 y subsiguientes, para el caso particular los arts. 14 y 15 los cuales establecen la forma en que se debe efectuar la radicación de un documento que deba ser inscrito.

Que, en cuanto a la radicación de documentos de forma presencial, la norma establece que el interesado debe presentar ante la oficina dos ejemplares, esto es, original y dos copias auténticas y, que, ante la ausencia del original o las copias auténticas, no podrá recibirse para su radicación.

Así mismo, que, de los hechos de la acción de tutela, observan que han dado cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del art. 14 de la Ley 1579 de 2012, por cuanto le han indicado al usuario que no es posible tramitar copias o impresiones simples enviadas a su correo electrónico y las cuales refiere se aportaron a la entidad, aclarándole que debe solicitar copias auténticas al despacho que emitió la sentencia para radicarla de forma presencial.

A su vez, en cuanto a la posibilidad de realizarlo de forma virtual, el parágrafo 2 del art. 14 de la Ley 1579 de 2012, dicha forma solo procede cuando exista previa concertación entre la entidad que emitió el documento y la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, este acuerdo aún no existe entre los despachos judiciales y la Superintendencia.

Adicionalmente que, uno de los inconvenientes para la radicación de forma virtual de las providencias judiciales es el pago del impuesto de registro el cual es recaudado por la Gobernación de Cundinamarca de acuerdo a lo previsto en el art. 226 de la Ley 223 de 1995, reiterando lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, no obstante, las autoridades judiciales no cuentan con los mecanismos ni herramientas para verificar o recaudar el pago de impuesto y derechos de registro para poder remitir dichos soportes a la Oficina de Registro, y así realizar el trámite de forma virtual, lo cual refiere solo puede ser habilitado por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que en la actualidad se encuentre establecida o reglamentada.

Por lo anterior, refiere que la única posibilidad para que el accionante radique

ante esa Oficina de Registro la sentencia de adjudicación en sucesión, es de manera presencial, debiendo aportar los documentos que actualmente exige el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012, es decir, un ejemplar original de la providencia y/o copias auténticas, a su vez realizar el pago de impuestos y derechos de registro por los medios habilitados de forma presencial en las ventanillas.

De otro parte, aclara que pese a que con ocasión de la emergencia sanitaria, las Oficinas de Registro se encuentran recibiendo para tramitar medidas cautelares, vía correo electrónico, ello es atendiendo las excepciones establecidas por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de las Instrucciones Administrativas No. 8 de 2020 modificada por la No, 12 de 2020, las cuales señala pueden ser tramitadas en razón a que no se genera impuesto de registro que deba ser recaudado por la Gobernación de Cundinamarca, empero tratándose de actos e instrumentos que conlleve el pago de impuestos de registro como la providencia del acto de sucesión, afirma es indispensable previo a la radicación del documento acreditar el pago, el cual debe ser realizado de forma presencial ante la Oficina de Registro, dado que no existe un canal virtual para que el despacho judicial o el interesado pueda efectuar por su cuenta la liquidación y acreditar el pago.

Por lo anterior, considera que con su actuar no han sido vulnerados los derechos fundamentales del accionante, dado que no es un capricho de la entidad, en tanto la misma se rige por el procedimiento legal del registro de instrumentos públicos, solicitando en consecuencia negar las pretensiones del actor en su contra.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por la negativa de la encartada, para registrar la corrección de liquidación realizada en sentencia de sucesión proferida por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, atendiendo que la aportada no era original.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

2.1.- Aquellos requisitos son: **(i) inmediatez**, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii) trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii) subsidiariedad**, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable².

2.2.- Es claro que la acción de tutela no “**cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos**”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3°, art. 86 C. Pol.).

2.3.- La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

2.4.- Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴.

2.5.- En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia de “*otros recursos o medios de defensa judicial*”, dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como “*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada “*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

3.- En el caso que es objeto de estudio, se advierte que el reclamante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial para propender por la protección de los derechos que ahora estima vulnerados, de lo que se deduce que, a través de esta vía, no se puede sustituir ese mecanismo de contradicción.

En efecto, la queja dispuesta en el escrito de tutela se dirige a que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, se ha negado a registrar la providencia proferida por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, contentiva del trabajo de partición, proferida dentro del trámite de la sucesión del causante JOSÉ DANIEL APARICIO, en tanto que, se le indica que la sentencia deben ser aportada en original para poder llevar a cabo el trámite de registro de la corrección de liquidación realizada, pese a que dicha autoridad judicial remitió las copias firmadas digitalmente y a que le dio constancia de autenticación.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ *Ibidem*

Ante tal alegación, el legislador ha dispuesto otro mecanismo a favor del promotor del amparo, en presencia del cual la acción se torna improcedente, porque si éste considera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, no ha accedido a lo solicitado, y ello ha impedido realizar el trámite requerido - registrar corrección liquidación-, el actor puede solicitar al fallador que haga cumplir su orden ejerciendo los poderes correccionales consagrados en el núm. 3º, art. 44 *ejusdem*, que indica:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (Subrayado fuera del texto).

Facultad con la que el Juzgado 31 de Familia, como máxima autoridad responsable del proceso, puede garantizar el normal desarrollo del trámite, así como la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes ante él acuden, por lo que el actor no podía acudir a esta especial vía, sin agotar el indicado instrumento, pues emplea a la acción constitucional como sustituto de ese mecanismo defensivo, lo que atenta contra los pilares en que se edifica la primera, porque desconoce su específica naturaleza residual, de ahí que si el accionante aún puede utilizar alguna que haya sido instituida en el ordenamiento jurídico, la petición encaminada a obtener la protección través del pronunciamiento en esta sede, no puede ser atendida en virtud de la previsión contenida en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto en un asunto de contornos similares, señaló nuestro H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil que:

(...) [E]l reclamó dispuesto en la tutela, frente a la Oficina de Archivo se dirige a que esta no ha dado respuesta sobre la ubicación del proceso pese a los diversos oficios que el juzgador accionado le ha remitido.

Ante tal alegación, el legislador ha dispuesto otro mecanismo a favor del promotor del amparo, en presencia del cual la acción se torna improcedente, porque si éste considera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá no ha contestado a lo requerido por la autoridad judicial, lo que ha impedido que su petición se haya resuelto, el actor puede solicitar al fallador que haga cumplir su orden ejerciendo los poderes disciplinarios consagrados en el artículo 39 del Código de Procedimiento (...) facultad con la que el juzgador, como máxima autoridad responsable del proceso, puede garantizar el normal desarrollo del trámite, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes ante él acuden.

3. Por manera que sin agotar el indicado instrumento previamente a acudir a la tutela, la utilización de la misma como sustituto de ese mecanismo defensivo atenta contra los pilares en que se edifica la primera, porque desconoce su específica naturaleza residual. (CSJ SC, sentencia 4 de octubre de 2013, Rad. 2013-01499-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

4.- Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige la protección invocada debe denegarse, porque el actor cuenta con otro medio de defensa judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA MILENA NOVA PEÑA como apoderada del señor RICARDO APARICIO HIGUERA en los términos y para los fines del poder otorgado⁵.-

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó RICARDO APARICIO HIGUERA en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA D.C. - ZONA NORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

⁵ Aclarando, pese a que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en tanto el poder no cuenta con presentación personal del poderdante y tampoco fue remitido desde el correo del accionante, dada la informalidad de la acción de tutela, se entenderá otorgado por el actor para ser representado en el trámite de la acción de tutela.

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb178484afc53964e218cb460b31ecb160178aaefb1ee8260ef284068d9b912**

Documento generado en 26/07/2021 11:47:08 AM